

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA REY GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00013-00

OLGA LUCÍA REY GUTIERREZ, ROSALBA GUTIERREZ DE REY, MARÍA BETHSABÉ REY GUTIERREZ en nombre propio y representación de ÁLVARO HERNANDO REY GUTIERREZ, NEXÓN ALFONSO REY GUTIERREZ, MARÍA RUBIELA REY GUTIERREZ, y SANDRA MILENA HERRERA NARANJO, quien actúa en representación de sus hijos ANDRES FELIPE REY HERRERA y JOAN STIVEN REY HERRERA, contra el MUNICIPIO DE ACACIAS META, NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, GOBERNACIÓN DEL META y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM., para que los declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por la *falla del servicio*, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió ÁLVARO HERNANDO REY GUTIERREZ, que generó su pérdida de capacidad laboral en un 95.50%, lesiones personales permanentes, daño a la vida de relación y de índole material e inmaterial, y en consecuencia, los condene al pago de tales perjuicios.

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda cuando no cumpla o carezca de los requisitos señalados en la Ley. A su turno, Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Dentro de la demanda se formulan pretensiones para la indemnización de los perjuicios materiales, relacionándose tanto **Daño Emergente** como **Lucro Cesante**. Al momento de abordar el monto indemnizable por **Daño Emergente**, el extremo demandante indica que es aquel " ... *que se pruebe dentro del proceso, correspondiente al dinero que dejó de percibir la víctima por concepto del salario que devengaba en CONFIPETROL, a raíz de las incapacidades laborales, generadas por su estado de salud y el accidente de tránsito*"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 12 exp.

Dicha estimación resulta incorrecta, dado que se confunde el concepto de **DAÑO EMERGENTE**<sup>2</sup> (relacionado con las erogaciones en que incurrió la víctima de un hecho dañino con ocasión del mismo) con el de **LUCRO CESANTE**<sup>3</sup>, relacionado con lo dejado de percibir con ocasión del mismo daño.

2. A fin de establecer la competencia por el factor cuantía, se hace necesario que se aclaren los montos que se enuncian como valores indemnizables por Lucro Cesante, pues la pretensión mayor individualmente considerada es el Lucro Cesante para la víctima directa, que asciende a **540 millones de pesos**, y conforme a las reglas del art. 157 del C.P.A.C.A., la cuantía, a efectos de determinar competencia, *se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda*, y en el presente caso, no se especifica si dicho monto corresponde a lucro cesante **Consolidado** o futuro.
3. Igualmente, destaca el Despacho que en el mismo libelo demandatorio, se precisa que el damnificado directo recibía un salario de \$61.378 diarios, valor soportado con la copia del contrato de trabajo aportado con la demanda, y sin embargo, se solicita como **LUCRO CESANTE** un total de \$ 540.000.000, sin indicar sumariamente a que valores corresponde, ni aportar ningún argumento o medio de convicción que permita conocer los elementos que fundamentan dicha pretensión.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la apoderada de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el **DESPACHO DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por **OLGA LUCÍA REY GUTIERREZ Y OTROS**, contra **MUNICIPIO DE ACACIAS META, NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, GOBERNACIÓN DEL META** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM.**, conforme las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar, conforme a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señala en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): *"En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañino y del daño mismo"*.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): *"Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del dano antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación"*.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería jurídica para actuar en calidad de **APODERADO** de la parte demandante a la Doctora **ERIKA MONROY HERNANDEZ**, en los términos del poder obrante a folios 17 a 24 y 68 al 71 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada